

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 050016000000 2017-01179

Acusados: Carlos Mario Cano Idárraga

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Aprobado en acta No. 89

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. VISTOS.

Se remite a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por Carlos Mario Cano Idárraga, contra la decisión del Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por la cual se le negó la libertad condicional.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se reseñará solo lo relevante para la resolución del asunto:

2.1.- Mediante sentencia del 9 de abril de 2019, Carlos Mario Cano Idárraga, fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndosele una pena de 126 meses de prisión, multa de 9525 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso a la sanción principal. Y en sede de segunda instancia, fue confirmada con la modificación de que la pena impuesta sería de 8 años de prisión y multa de 2700 SMLMV.

Es de anotar, que el proceso penal se encuentra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, surtiéndose el recurso extraordinario de casación.

2.2.- A través de escrito allegado al juzgado de instancia, el procesado Carlos Mario Cano Idárraga solicitó la libertad condicional por cumplir —en su criterio— los requisitos contemplados en la ley, pues ha descontado el 80% de la pena -68 meses

físicos y 16 meses redimidos-, siendo adecuado su tratamiento penitenciario sin llamadas de atención ni procesos disciplinarios, posee arraigo familiar y frente a la valoración de la conducta pide que se tengan en cuenta las funciones de la pena, el fin resocializador, su arrepentimiento y deseo de reintegrarse a la comunidad.

Al respecto, la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal, remitió cartilla biográfica, resolución favorable del 15 de junio de 2023 y calificación de conducta ejemplar.

3.- PROVIDENCIA RECURRIDA.

El juez de conocimiento una vez explicó que es competente para resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 906 de 2004, resolvió negarla por las siguientes razones:

Argumentó que en este caso no se han descontado las tres quintas partes de la pena, esto es, 96 meses de prisión, pues si bien se indicó que ha purgado de manera física 69 meses y tiene pendientes por redimir entre 12 y 15 meses, estos últimos no pueden ser tenidos en cuenta, en tanto, no se logró establecer la suma aritmética; y si en gracia de discusión se asumiese que cumple tal presupuesto objetivo, unido a que tiene arraigo, el concepto favorable emitido por el Centro Carcelario y la calificación de la conducta como ejemplar, no se satisface el aspecto de la valoración previa del comportamiento punible.

Lo anterior por cuanto el 12 de julio de 2015 el procesado se vinculó a la organización criminal denominada “*los chivos*” con injerencia en los sectores de La Perla, La Esperanza, Manzanares, La Lágrima, Sabor Latino, San Francisco, Buga, Mano de Dios, y corregimiento de Altavista, así mismo, en los barrios de Altavista, Sucre, Cantarrana y Zafra de la ciudad de Medellín; allí se concertó con otras personas para el cobro de extorsiones, tráfico de estupefacientes, tráfico y porte de armas de fuego, homicidios, desplazamientos forzados, y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Igualmente, desplegaron actos en procura de obtener pago de exigencias extorsivas, reclamando la entrega de material a las ladrilleras que operan en tales lugares, a fin de venderlo y poderle rendir cuentas al líder de la organización alias “*pichi*”, con el objetivo de financiar la banda criminal. Adicionalmente, realizaba actos de intimidación a la comunidad generando intimidación y zozobra, ello para de demostrar su dominio en el área.

Lo anterior evidencia que se generó un elevado riesgo para el bien jurídico protegido sin que se aprecie un aspecto favorable en ese proceder, por tanto, no se advierte un pronóstico favorable que habilite la concesión de la libertad condicional, como tampoco lo es su intención de retomar el sendero de la legalidad reconsiderando su modo de vivir o la dedicación a actividades para redimir pena, pues lo cierto es que su comportamiento generó un impacto nefasto al sector de la sociedad afectado.

Finalmente, aludió a que no puede dejarse de lado que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 establecen una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional, en los eventos en que se trate de delitos de extorsión y conexos.

4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El sentenciado indicó que su proceso de resocialización inició cuando empezó con sus actividades de redención con lo cual ha cumplido su propósito de cambiar, deseando aplicar lo aprendido a fin de obtener su sustento y el de su familia, lo cual demuestra que los procesos de tratamiento carcelario si sirven.

Solicitó se le conceda la libertad condicional enfatizando en su proceso de resocialización y proyecto de vida.

5.-CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la sentencia no ha cobrado ejecutoria por estar en trámite el recurso extraordinario de casación, es competente la Sala para resolver el asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el Art. 190 de esa misma ley, y comoquiera que el límite del análisis lo impone la parte apelante, se atenderá estrictamente a su argumentación para dar respuesta a la censura.

El problema jurídico se centra en determinar si el juez de instancia erró al negar la libertad condicional con base en la valoración del tratamiento penitenciario, la conducta por la cual fue condenado y la modalidad de ejecución del delito, teniendo —a juicio del sentenciado— que examinar su proceso de resocialización, veamos:

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispone:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social...”*

Y, respecto a la valoración de la conducta, ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave,

sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso **el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.***¹ (negritas fuera del texto original).

En este evento, en el fallo de primera instancia se concretaron los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

“Desde el año 2013, en los sectores de La Perla, La Esperanza, Manzanares, La Lágrima, Sabor Latino, San Francisco, Buga, Mano de Dios o Nuevo Amanecer, Los Choleos, Buenavista, los Chivos o La Palma, San Vicente, Las Brujas y Jardín, del Corregimiento de Altavista y en los barrios de Altavista, Sucre, Cantarrana y Zafra de Medellín, se concertó un número plural de personas denominadas “los chivos”, con división de funciones, que se dedican a la comisión de conductas delictivas, tales como, el tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones en el sector residencial y comercio, porte y tráfico de armas, homicidios, desplazamientos forzados y utilización de menores en la comisión de delitos, a la cual, desde el 12 de junio de 2015, pertenece el señor CARLOS MARIO CANO IDÁRRAGA, alias “peludo” o “Mario crosti”, quien desempeña funciones como “sicario”, cobrador de extorsiones y encargado de prestar seguridad en los sectores de injerencia de la organización.”

Y, frente a la modalidad y gravedad de la conducta delictiva se indicó:

“...i) La mayor o menor gravedad de la conducta. Para este caso sin duda es intenso si se tiene en cuenta el aporte significativo que en forma permanente realizaba el procesado para la agrupación delincuencia y su permanencia en el tiempo, teniendo en cuenta que el señor CARLOS MARIO CANO IDARRAGA, era el encargado de realizar el cobro de extorsiones a las ladrilleras que operaban en el sector, en donde debían hacerle entrega sin razón lógica alguna, de materiales que luego eran vendidos, obteniendo así el dinero que era entregado a los cabecillas de la organización para el usufructo de la organización, actividades que se desarrollaban a la vista de los residentes del sector, quienes presenciaban los continuos actos delictivos que se cometían en el barrio, y que se desarrollaban en una organización criminal que tenía precisamente esos fines, y dentro de la cual el señor CARLOS MARIO, con su actuar, contribuyó a su existencia, permanencia y ejecución de sus fines criminales, facilitó que la organización ejerciera un control territorial en el sector, generando en contra de la comunidad temor y zozobra, y por consiguiente el sometimiento de los residentes del sector a su voluntad. ii) El daño real o potencial creado. Se puso en grave riesgo el bien jurídico de la seguridad pública, infundiendo temor e intranquilidad, con la sola presencia se creaba ese clima de angustia y zozobra permanente, esa sensación de inseguridad, porque las personas eran conscientes de que contravenir cualquier decisión proveniente del grupo delincuencia, traía repercusiones que impactaban negativamente sus vidas, y por lo tanto, no sólo era potencial, era efectivo el daño al que se sometía a la comunidad, siendo evidente la afectación para ese bien jurídico protegido de la seguridad pública, sin que nada justifique

¹ CSJ. Sala Penal. AP5227 de 2014.

un proceder de tal magnitud, donde las personas y comerciante, no podían desarrollar sus actividades laborales libremente y con tranquilidad...”

En esos términos, no hay duda alguna acerca de que en este caso no se cumple tal supuesto, pues valorado en conjunto con los fines de prevención general, especial y resocialización, como lo reclama el censor, considera la Sala que subsiste la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena.

Y es que, si bien la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal remitió resolución del 537001417 del 15 de junio de 2023 con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, calificación de conducta ejemplar y cartilla biográfica, ello resulta limitado, en tanto, no se proporcionan más elementos de juicio que puedan dar cuenta de que ese proceso de readaptación y resocialización se ha satisfecho.

Entonces, así se hubiese podido demostrar que Carlos Mario Cano Idárraga descontó las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, satisfaciéndose los demás supuestos de la norma; es claro que el diagnóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado, en conjunto con el tratamiento penitenciario, evidencia que ese proceso de readaptación y resocialización no se ha consolidado, lo que impide la concesión de la libertad condicional.

Al respecto, ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).”²

Por lo anterior, y al realizarse tal valoración en conjunto se evidencia que necesario resulta que Carlos Mario Cano Idárraga continúe con la ejecución de la sanción en Centro Carcelario, en consecuencia, la decisión recurrida será confirmada.

² CSJ. Sala Penal. AP3348 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Décima de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 5 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual negó la petición de libertad condicional.

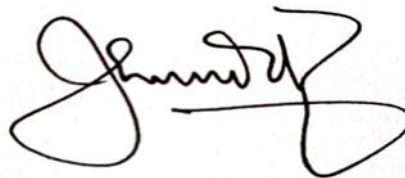
SEGUNDO: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Devuélvase al juzgado de origen, no sin antes dejar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO